

ORDENANZA N°1

ORDENANZA COMUNAL SOBRE NORMAS SANITARIAS-AMBIENTALES BASICAS

VISTOS:

El Decreto Ley N°2763 de 1979 que establece el Sistema Nacional de Servicios de Salud, el Código Sanitario y su Reglamento, la Ley 18.122 que creó el Servicio de Salud del ambiente de la Región metropolitana y en su Reglamento Orgánico y en el ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por Ley N°19.130 de 1992, y el Decreto Alcaldicio N°0139 del 30 de Marzo de 1992 que me designa Alcalde subrogante de esta Ilustre Municipalidad.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar normas que regulen en general las condiciones Sanitarias-Ambientales básicas de la comuna y en especial la de los establecimientos habitacionales, de comercio, industria y de Servicios y con el propósito de mejorar el nivel de vida de la población residente en la comuna de Lo Espejo, mediante la disminución del impacto que producen en la Salud de la Comunidad los factores asociados a la Problemática Ambiental, díctase la siguiente:

ORDENANZA

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA COMUNAL SOBRE NORMAS SANITARIAS-AMBIENTALES BASICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1°:

A) AUTORIDAD SANITARIA: Tal como lo establece el Código Sanitario, se entenderá por ella al Director General de Salud o a las personas en quienes éste delegue sus funciones.

- B) ANIMAL DE COMPAÑÍA:** Se refiere al perro y gato por su valor afectivo y estrecha relación con el hombre.
- C) CAUCE NATURAL:** Es aquel definido como tal en los artículos 30 y 31 del Código de Aguas, que es bien nacional de uso público.
- D) CAUCE ARTIFICIAL:** Es el acueducto construido por la mano del hombre con sus obras auxiliares señaladas en el artículo 36 del Código de Aguas.
- E) CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** Alteración del grado de pureza de los componentes de la biosfera (agua, aire, suelo) por modificación de sus características naturales.
- F) VECTOR:** Organismo animal, generalmente artrópodo que puede transportar activamente un agente infeccioso desde la fuente infectante hasta un huésped susceptible.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES

ARTICULO 2º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del ambiente Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones Sanitarias-Ambientales básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de Comercio, Industria y de Servicios instalados en el Territorio de la Comuna.

ARTICULO 3º: Los establecimientos indicados en el artículo 2º deberán cumplir, previo a la obtención de la Patente o Permiso respectivo cuando corresponda, con las condiciones Sanitarias-Ambientales básicas contenidas en esta Ordenanza y en los demás reglamentos legales pertinentes.

ARTICULO 4º: Será responsabilidad de los dueños, representante, administradores, encargados, cuidadores u ocupantes, a cualquier título de los establecimientos mencionados en el Artículo 2º, el dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º: Esta Ordenanza se entiende complementaria de las Resoluciones dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del ambiente Región Metropolitana.

CAPITULO III

DE LA DISPOSICIÓN DE AGUA POTABLE, EXCRETA Y AGUAS SERVIDAS

ARTICULO 6º: Los inmuebles a los que se refiere el artículo 2º deberán contar con:

- a)** Un Sistema que asegure la provisión de agua para la bebida y sus usos domésticos indispensables, de uso continuo, sin escapes de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad, con calidad y seguridad de acuerdo a las normas vigentes (red de agua potable).
- b)** Un Sistema de disposición de excretas y aguas servidas de tipo reglamentario (alcantarillado) de uso continuo y que cubra las necesidades de los habitantes, sin escapes de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad.

ARTICULO 7º: Si no existiera red de agua potable o alcantarillado se podrán usar otros sistemas aprobados por el Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

ARTICULO 8º: Los Servicios Higiénicos deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento con adecuada ventilación y escrupulosamente limpios.

ARTICULO 9º: Los establecimientos mencionados en el Artículo 2º deberán tener servicios higiénicos que contarán como mínimo con 1 taza de W.C., 1 lavamanos, 1 urinario cuando corresponda en número y capacidad adecuados al establecimientos de que se trate.

- a)** Quedarán exentos de las exigencias anteriores aquellos locales que estén incorporados a bloques que cuenten con Servicios Higiénicos comunes tales como mercados, caracoles, recintos de exposición, etc.

ARTICULO 10: Se prohíbe la instalación de letrina sobre acequias o canales de riego, como asimismo descargas de excretas o aguas servidas sobre éstos.

ARTICULO 11: Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a lugares de uso público.

ARTICULO 12: En aquellos recintos o establecimientos en que existan estanques o pozos de almacenamiento de agua potable, estos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Serán limpiados y desinfectados a lo menos dos veces al año.

ARTICULO 13: Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos, antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.

ARTICULO 14: Los canales y acequias que conducen agua en forma permanente u ocasional y que atraviesan sectores de inmuebles habitados deberán tener diseño apropiado y mantenerse en buenas condiciones de limpieza, a fin de evitar desbordes, vegetación abundante o aguas detenidas y que puedan transformarse en focos de malos olores, riesgos, atracción y reproducción de vectores (insectos y roedores).

CAPITULO IV

DE LAS BASURAS

ARTICULO 15: En los inmuebles a que se refiere el Artículo 2º se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan focos de insalubridad o riesgos para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas en cualquier lugar del establecimiento o sitio de modo que puedan constituir focos de atracción de insectos y roedores.

ARTICULO 16: Los inmuebles indicados en el Artículo 2º deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento y disposición de basuras:

- a) La acumulación se hará en depósitos impermeables protegidos contra insectos, roedores y otros animales.
- b) Para el almacenamiento se usarán receptáculos con tapa, capacidad máxima de 100 lts.y en número apropiado o uso de bolsas plásticas.
- c) Los edificios de cuatro o más pisos deberán poseer ductos verticales de material, construcción, y números adecuados, los cuales desembocarán en una cámara de recolección ubicada en un subterráneo o piso bajo, autorizados por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 17: Los sitios baldíos o eriazos deberán estar protegidos con cierre reglamentario y en buen estado de limpieza.

ARTICULO 18: Los establecimientos indicados en el Artículo 2º deberán mantenerse aseados tanto interior como exteriormente.

ARTICULO 19: Se prohíbe descargar basura en cursos de agua o lugares no autorizadas para tal efecto.

CAPITULO V

DE LOS VECTORES

ARTICULO 20:

- a)** Los establecimientos a que se refiere el Artículo 2° deberán estar libres de insectos, roedores o cualquier otro animal capaz de transmitir enfermedades, constituyendo riesgo para la salud de la comunidad.
- b)** En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir que sea desratizado, desinfectado o sanitizado por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el Certificado correspondiente donde se especifique acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.
- c)** Los establecimientos deberán estar convenientemente protegidos del ingreso de insectos y roedores debiendo efectuarse las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

ARTICULO 21: Los edificios y locales cualquiera sea su origen destinados a ser demolidos deberán ser previamente desratizados por empresas autorizadas a lo menos treinta días antes de iniciarse las faenas, reservándose la Municipalidad el derecho de su fiscalización, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana.

CAPITULO VI

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 22:

- a)** Se prohíbe mantener animales en lugares que a juicio de la Municipalidad se afecta a sectores de población concentrada o que no cuenten con la autorización respectiva otorgada por el Servicio de Salud del ambiente Región Metropolitana.
- b)** En general las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de Salud Pública (ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad, lesiones y otros). Los sitios de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y estructurales (aseo y mantención).

- c)** Dentro del radio urbano de la comuna la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, chancheras, aves de corral, panales de abeja y otros deberán contar con autorización previa del Servicio de Salud del ambiente Región Metropolitana y del Servicio Agrícola y Ganadero, cuando corresponda.
- d)** Los corrales de animales que no cuenten con la autorización respectiva y afecten a sectores de población concentrada, deberán ser erradicados y desmantelados sus estructuras e instalaciones debiendo posteriormente higienizarse el lugar.
- e)** No será permitida en residencias particulares la crianza y/o alojamiento de más de 6 animales de compañía (perros, gatos) con edades superiores a los 90 días. El propietario deberá acatar las instrucciones técnicas que se le indiquen.
- f)** Es responsabilidad del propietario la mantención de los animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar, así como de una adecuada disposición de cualquier desecho orgánico generado por sus animales.
- g)** Los animales deberán permanecer confinados en el interior del domicilio de sus propietarios.
- h)** El perro que se encuentre en la vía pública o lugares de uso público tendrá que estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción y acompañado de su amo.
- i)** El perro que se encuentre en la vía pública y no cumpla el inciso anterior será considerado vago para los efectos legales, pudiendo ser retirados y/o eliminado por el personal municipal.
- j)** Los propietarios de perros y gatos o los responsables de su cuidado tendrán la obligación de someterlos a vacunación antirrábica en los plazos y forma que determine la autoridad sanitaria, acreditándola mediante el certificado correspondiente.
- k)** El animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización de la Autoridad Sanitaria, debiendo su propietario o responsable dar cumplimiento a las instrucciones que de esta emanen.

CAPITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 23:

- a) En general, la estructura, el funcionamiento y/o actividad de los establecimientos mencionados en el Artículo 2° no deberá ocasionar peligros o molestias a sus trabajadores, al vecindario, a la comunidad y sus bienes.
- b) No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslados de industrias, talleres y bodegas sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana. Para evaluar dicho informe la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales, además de los indicados en la letra a) del presente Artículo.
- c) Será obligación del empleador educar e informar a sus trabajadores sobre los riesgos respecto del trabajo que realizan, cualquiera que ellos sean, debiendo presentar los documentos que así lo certifiquen.
- d) Será obligación del empleador entregar a sus trabajadores los equipos de protección personal adecuados para sus labores (anteojos y delantales, protectores de oídos y otros). Asimismo los trabajadores deberán disponer de servicios higiénicos con duchas en número y cantidad adecuados según corresponda y guardarropía con casilleros individuales metálicos o de otro material de fácil mantención.

ARTICULO 24: Los establecimientos a que se refiere el Artículo 2° deberán:

- a) Contar con sistemas de protección contra incendio y con extintores en número, capacidad y tipo adecuado.
- b) Reunir requisitos de estabilidad y seguridad de modo que no represente riesgos, debiendo acreditarse con el certificado correspondiente.
- c) Las techumbres, terrazas-techumbres, canaletas y bajadas de aguas lluvias deben ser apropiadas y estarán despejadas para conducir las aguas lluvias e impedir filtraciones y humedad hacia el interior del inmueble. Los patios y terrenos adyacentes tendrán las condiciones que permitan el escurrimiento satisfactorio del agua y prevenir formación de charcos e inundaciones.
- d) Las instalaciones eléctricas y de gas de cañería o licuado estarán conformes con la reglamentación vigente, debiendo acreditar dicha condición con los certificados correspondientes.

ARTICULO 25: Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros en que se utilicen o manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes sin previa autorización sanitaria competente.

CAPITULO VIII

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 26: Con el objeto de evitar la contaminación ambiental, en la comuna se prohíbe:

- a) Realizar actividades que produzcan emanaciones de gases, humos, polvos, vibraciones, ruidos, olores que molesten a la comunidad, sobrepasando los límites o índices permitidos por la Autoridad Sanitaria. Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades del inciso anterior, exigiendo el certificado correspondiente.
- b) La quema de cualquier cantidad de basuras y/o desperdicios en espacios públicos o privados.

ARTICULO 27: Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente existentes en cualquier tipo de establecimiento deberán contar con la aprobación sanitaria correspondiente.

ARTICULO 28: Prohíbese la utilización de chimeneas destinadas a la calefacción de viviendas que no estén provistas de sistemas de doble cámara o mecanismo de captación de partículas, dentro de los límites urbanos o de expansión urbana de la comuna, durante el período comprendido entre los meses de marzo y septiembre inclusive. Asimismo, en el período señalado queda prohibido el expendio de leña con un contenido de humedad superior al 20%.

ARTICULO 29: En toda demolición se deberán cumplir las normas sanitarias para evitar la contaminación ambiental (polvos, ruidos, vibraciones y otros), como también en aquellas faenas que se realicen en cauces naturales o artificiales.

ARTICULO 30: Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas, como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 31: Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua y otros que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio, por denuncia al juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector municipal en su caso.

CAPITULO IX

DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 32: Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consumen alimentos

ARTICULO 33: Previo al otorgamiento de patente o permiso Municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente, cuando corresponda.

El comercio ambulante de alimentos deberá ser autorizado y fiscalizado por la oficina de Higiene Ambiental de este Municipio.

DE LAS FERIAS LIBRES Y CHACAREROS

ARTICULO 34: Todo lugar destinado al funcionamiento de Ferias Libres, de chacareros y Mercado de Productores será determinado por la Municipalidad.

Se entenderá por Feria Libre, Feria de Chacareros y Mercado de Productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 35: El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a)** Estar alejado de focos de insalubridad.
- b)** Tener el piso pavimentado.
- c)** No producir molestias mayores a la comunidad vecina.

ARTICULO 36: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas Ferias o Mercados.

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietario mantener aseado el lugar.

ARTICULO 37: Los carros y vehículos de estas Ferias o Mercados destinados a la venta de carne y sus derivados: aves, leches y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento; para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 38: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 39: Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas Ferias o Mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 40: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapas o envases desechables; los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 41: Los puestos de estas Ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0.60 metros, deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontables y transportables, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, o alimentos envasados que no requieran protección especial del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigo mote, condimentos, huevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos, trigo-mote y quesos maduros y similares, deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 42: Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a)** Construidos con material sólido, resistentes, inoxidables, impermeables, no porosos y lavable.
- b)** Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladotes.
- c)** Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d)** Contar con un estanque de agua potable (80-100 lts.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts.).

- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización de la Municipalidad respectiva, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro y cecinas.

ARTICULO 43: La carne y sus subproductos, cecinas, leche y subproductos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expenderse eviscerados y frescos.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases.

Sólo se permitirá el expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piales, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blando de primer uso como envoltorio en contacto directo con alimentos.

CAPITULO X

DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO 44:

- a) La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile.
- b) Los Inspectores Municipales podrán solicitar el apoyo directo de la fuerza pública si fuera necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ordenanza.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 45: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a diez UTM de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 18.695.

ARTICULO 46: En los casos de comercio ambulante clandestino, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de comiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueran perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraron en estado de descomposición, serán inutilizadas.

En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE al Sr. Intendente Regional, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE la presente Ordenanza a las Unidades y Departamentos Municipales, hecho ARCHÍVESE.

ANA MOLINA MUNITA
SECRETARIA MUNICIPAL

JUAN MANUEL ALVAREZ ALVAREZ
ALCALDE DE LO ESPEJO (S)